

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0120-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>26/05/2017</b> Hora: 12:33:35.6... Folios: 2

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante N° **135-0305-2016 del 23 de febrero**, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta mediante correo "La verificación sobre el funcionamiento de maquinaria utilizada para el lavado de material de mina, el cual genera mucho ruido; al parecer no tienen ningún permiso" ubicado en el Vereda La Palma del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 26 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas' W: 075° 03' 10.3"; N: 06° 32' 05.0"; Z: 923 msnm; y W: 075° 03' 13.2"; N: 06° 31' 50.0"; Z: 966 msnm; ubicado en el Puente de la entrada a Ecopetrol, Vereda Cantayus Bajo del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, de la cual se generó el informe técnico N° **135-0110 del 08 de abril de 2016**.

Posteriormente se generó la resolución con radicado **135-0092 del 05 de mayo del 2016**, requiriendo al señor **FRANCISCO JAVIER MORALES**, suspender inmediatamente las actividades que genera afectación a los recursos naturales y a su vez tramiten los permisos correspondientes.

Que mediante visita realizada el 27 de abril del 2017, y del cual se generó el informe técnico **135-0140 del 11 de mayo del 2017**, se pudo conceptuar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:** el día de la visita se pudo observar:

- En el sitio **NUMERO UNO (1)**, en las coordenadas **W" 075, 03,10.3; N: 06, 32, 05.0; Z: 923**, donde están ubicadas dos perforaciones para extraer material pétreo, (rocas), para actividades de minería de veta, ha sido abandonado.
- El material pétreo extraído de los sitios de perforación permanece en el sitio y no se evidencia que haya sido objeto de alguna transformación o transporte.
- Los equipos e instalaciones para el suministro de energía eléctrica han sido retirados.
- El sitio acondicionado como vivienda, para la permanencia del personal que allí laboraba ha sido abandonado.
- Continuando por la vía que conduce hacia el municipio de Cisneros, a unos doscientos cincuenta (250) metros, del puente de la entrada a la empresa ECOPETROL, en la margen derecha del Río Nus, se encuentra otro sitio **NUMERO DOS (2)**, en las coordenadas (2) **W: 075, 03,13.2; N: 06, 31, 50.0; Z: 966** en el que se observa un túnel construido, en la parte alta del predio.
- El día de la visita también observa que se ha construido otro túnel o bocamina para extracción de material pétreo para trituración y procesamiento de lodos, también se observó, diez (10) tambores para el triturado del material.
- El material extraído de los dos túneles es llevado a otro sitio, a unos ocho metros de distancia, donde es introducido en los tambores de trituración, para luego continuar con los demás procesos que se desarrollan en las actividades de minería de veta.
- Por el lugar discurre una fuente de agua y a solo dos metros de distancia del cauce se encuentran construidos, en concreto, dos tanques para la sedimentación del material extraído de los tambores de trituración.

- En el lugar se han afectado de manera severa, los Recursos Naturales como: Suelo, Agua, flora acuática, y Fauna acuática.
- No se ha implementado en el sitio en mención ningún sistema para el tratamiento y disposición final adecuada de las aguas resultantes de esta actividad.

Que mediante manifestaciones del personal que labora en dicha mina, se pudo evidenciar que el señor **Francisco Javier Morales**, no es el dueño actual de la mina y su paradero es desconocido, así mismo se pudo establecer que el señor Hugo Osorio es el dueño y el señor Cesar Paniagua, es el administrador encargado de dicha mina.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de Amonestación escrita.

El Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5**. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del decreto — Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0140 del 11 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado"*

*de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS QUE GENERAN CONTAMINACION AMBIENTAL**, en los predios con coordenadas' W: 075° 03' 10.3"; N: 06° 32.0' 05.0"; Z: 923 msnm; coordenadas 2: W: 075° 03' 13.2"; N: 06° 31.0' 0.05"; Z: 963 msnm; ubicado en el Puente de la entrada a Ecopetrol, Vereda Cantayus parte baja del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, realizadas por el señor Hugo Osorio y el señor Cesar Paniagua.

#### PRUEBAS

- Queja radicada: **SCQ-135-0305-2016 del 23 de febrero**
- Informe técnico de queja: **135-0110 del 08 de abril de 2016**
- Informe técnico de control y seguimiento: **135-0140 del 11 de mayo del 2017**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS QUE GENERAN CONTAMINACION AMBIENTAL**, en los predios con coordenadas' W: 075° 03' 10.3"; N: 06° 32.0' 05.0"; Z: 923 msnm; coordenadas 2: W: 075° 03' 13.2"; N: 06° 31.0' 0.05"; Z: 963 msnm; ubicado en el Puente de la entrada a Ecopetrol, Vereda Cantayus parte baja del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, realizadas por el señor Hugo Osorio y el señor Cesar Paniagua.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Hugo Osorio y el señor Cesar Paniagua, para que procedan inmediatamente a tramitar los permisos correspondientes, respetar los retiros de la

fuentes de agua como lo estatuye el plan de ordenamiento de Santo Domingo, y abstenerse de generar vertimientos a las fuentes hídricas.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control corporativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Hugo Osorio y el señor Cesar Paniagua, teléfono 3116469981, quienes pueden ser ubicados en la Vereda Cantayus parte baja del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-135-0305-2016**

*Fecha: 23/05/2017*

*Proyectó: Eduardo Arroyave*

*Técnico: Diego Luis*

*Dependencia: Porce Nus*